

0356-DRPP-2022. - DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS. San José, a las nueve horas con cincuenta y cinco minutos del trece de octubre de dos mil veintidos.

Proceso de conformación de estructuras del partido Costa Rica Primero, en el cantón de Santa Ana, de la provincia de San José.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos cuatro y dieciocho del “Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas” (Decreto del Tribunal Supremo de Elecciones n.º 02-2012 de 06 de marzo de 2012, publicado en La Gaceta n.º 65 de 30 de marzo de 2012), el informe presentado por la persona designada para la fiscalización de la asamblea que se dirá y realizados los estudios de rigor por este Departamento, se determina que el partido Costa Rica Primero, celebró -de manera presencial- el día primero de octubre del año dos mil veintidós, la asamblea del cantón de Santa Ana, de la provincia de San José, la cual cumplió con el quórum de ley requerido para su celebración. No se omite indicar que, en ese acto la agrupación política aportó la carta original de aceptación al puesto de secretaria suplente del Comité Ejecutivo de la señora Naomy Michelle Villalobos Ríos, cédula de identidad n.º 119000445, ya que su designación en la asamblea de marras se realizó en ausencia.

En virtud de lo anterior, la estructura designada por el partido de cita queda integrada en **forma incompleta**, de la siguiente manera:

PROVINCIA SAN JOSE
CANTON SANTA ANA

COMITE EJECUTIVO

Cédula	Nombre	Puesto
106280050	LILIANA MARIA ALVAREZ ANCHIA	PRESIDENTE PROPIETARIO
105010556	MARTA EUGENIA JIMENEZ VALVERDE	TESORERO PROPIETARIO
109940362	JESSIE VERONICA PORRAS CANTILLO	PRESIDENTE SUPLENTE
119000445	NAOMY MICHELLE VILLALOBOS RIOS	SECRETARIO SUPLENTE

FISCALIA

Cédula	Nombre	Puesto
106290564	MOISES LEONARDO VINCENZI ZUÑIGA	FISCAL PROPIETARIO
111400727	ALEJANDRA FERNANDEZ VILLALOBOS	FISCAL SUPLENTE

DELEGADOS

Cédula	Nombre	Puesto
---------------	---------------	---------------

106280050	LILIANA MARIA ALVAREZ ANCHIA	TERRITORIAL PROPIETARIO
105010556	MARTA EUGENIA JIMENEZ VALVERDE	TERRITORIAL PROPIETARIO
113240567	TIMOTE ALEXANDER BARRANTES CALVO	TERRITORIAL PROPIETARIO

Inconsistencias: No procede acreditar en este acto al señor **Juan Carlos Obando Umaña**, cédula de identidad n.º 106590373, como secretario propietario del Comité Ejecutivo, ya que presenta doble militancia al haber sido designado por el partido Liberación Nacional (PLN), como miembro del movimiento sectorial de trabajadores mediante la asamblea celebrada en fecha seis de junio de dos mil veintiuno, en el cantón de Santa Ana, de la provincia de San José, nombramiento que fue acreditado mediante auto n.º 2125-DRPP-2021 de las once horas treinta y tres minutos del veintiuno de julio de dos mil veintiuno. Por consiguiente, deberá constar ante estos Organismos Electorales la renuncia del señor Obando Umaña al partido Liberación Nacional (PLN); de lo contrario, deberá la agrupación política celebrar una nueva asamblea para la designación del puesto referido, en apego al principio de paridad de género establecido en los artículos dos del Código Electoral (Ley n.º 8765 del 19 de agosto de 2009) y tres del *“Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas”*, así como el requisito de inscripción electoral según resolución del Tribunal Supremo de Elecciones n.º 2705-E3-2021 de las diez horas treinta minutos del veintisiete de mayo del dos mil veintiuno.

No se acredita a la señora **Naomy Villalobos Ríos**, cédula de identidad n.º 119000445, como delegada territorial, ya que a la fecha no existe carta original de aceptación a ese cargo en el expediente de la agrupación política. Obsérvese que, si bien el partido político presentó un memorial al respecto, se tiene que la misiva aportada es una copia y al no contener la firma original de la señora Villalobos Ríos, no se considera válida para su acreditación. Por lo anterior, deberá la agrupación política presentar ante esta dependencia la carta de aceptación original al puesto referido; o en su defecto, designar ese cargo mediante la celebración de una nueva asamblea cantonal, respetando el principio de paridad de género supra citado, así como el requisito de inscripción electoral, según lo estipulado por el Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) mediante la resolución n.º 2429-E3-2013 de las catorce horas cincuenta y tres minutos del quince de mayo de dos mil trece.

Asimismo, no procede acreditar en este acto al señor **Esteban Campos Andrade**, cédula de identidad n.º 119060996, como tesorero suplente del Comité Ejecutivo y delegado territorial propietario, ya que verificada la información mediante el Sistema Integrado de Información Electoral y Civil (SINCE) se tiene que, a la fecha no ha realizado el trámite de solicitud de cédula de identidad por primera vez, circunstancia que imposibilita la verificación de su domicilio electoral, lo que contraviene lo dispuesto por el TSE mediante resolución n.º 2705-E3-2021 de las diez horas treinta minutos del veintisiete de mayo del dos mil veintiuno, que en lo que interesa indica:

“(...) Esa medida también tiene la virtud de evitar o disminuir el riesgo de la concentración de poder en grupos o élites provenientes de otras regiones o de la misma cúpula partidaria, quienes -sin ningún arraigo electoral y a través de tales mecanismos directos- podrían extenderse y monopolizar la integración de comités ejecutivos de muchas unidades territoriales e, incluso, de todas, lo que significaría un inaceptable intento de proyectar su autoridad y se traduciría en una desproporcionada ventaja para tales segmentos provocando efectos no deseados en la estructura partidaria y en el sistema de partidos políticos.

Estas consideraciones conducen a este Tribunal -en uso de su competencia interpretativa- a precisar que, para ser miembro de un comité ejecutivo (en cualquiera de sus niveles) también se requiere ser elector de la respectiva circunscripción electoral. Esa disposición se extiende, por idénticas razones, a los miembros de las fiscalías. (...)” (El subrayado es propio).

En ese sentido, obsérvese lo dispuesto por el mismo Tribunal mediante resolución n.º 2429-E3-2013 de las catorce horas cincuenta y tres minutos del quince de mayo de dos mil trece, que dice:

“(...) Por último, el hecho de que algunos delegados, con posterioridad a la asamblea correspondiente, trasladaran su domicilio electoral al cantón de la asamblea que los designó, no tiene la virtud de subsanar el defecto, toda vez que la condición de “ser elector de la respectiva circunscripción electoral” debe reunirla el delegado antes de su designación, por tratarse de un requisito de

elegibilidad que debe ser valorado previamente por la asamblea correspondiente. (...)". (El subrayado es propio).

De los criterios jurisprudenciales referidos se desprende que, para que un ciudadano tenga la posibilidad de ser acreditado como miembro del Comité Ejecutivo o delegado territorial de alguna estructura a escala cantonal, deberá acreditarse por parte de este Organismo Electoral su condición de elector inscrito en el padrón electoral, en la circunscripción que corresponda. Para subsanar lo supra indicado, deberá constar ante este Departamento el trámite de solicitud de cédula de identidad del señor Campos Andrade; caso contrario, deberá la agrupación política celebrar una nueva asamblea cantonal de Santa Ana, para llenar esas plazas vacantes, en apego al principio de paridad y al requisito de inscripción electoral anteriormente señalados.

En virtud de lo expuesto, se encuentran pendientes de acreditar los cargos del secretario propietario y el tesorero suplente de Comité Ejecutivo; así como de dos cargos de delegados territoriales, del cantón de Santa Ana, de la provincia de San José, por el partido Costa Rica Primero.

Se recuerda que, previo a la celebración de la asamblea provincial deberán haberse completado las estructuras cantonales, pues de no hacerlo, no se fiscalizará dicha asamblea. Lo anterior, según lo dispuesto en el numeral cuatro del *"Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas"*.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en los artículos doscientos cuarenta y doscientos cuarenta y uno del Código Electoral, el artículo veintitrés del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas y lo indicado en la resolución del Tribunal Supremo de Elecciones n.º 5266-E3-2009 de las nueve horas con cuarenta minutos del veintiséis de noviembre de dos mil nueve, contra lo dispuesto por este Departamento caben los recursos de revocatoria y apelación, que deberán ser presentados dentro del plazo de tres días hábiles posteriores

a la fecha que se tenga por practicada la notificación, siendo potestativo el uso de ambos recursos o solo uno de ellos. **NOTIFIQUESE.** -

Martha Castillo Víquez
Jefe

MCV/mch/amq
C.: Exp. n.º 369-2022, partido Costa Rica Primero
Ref nº: S 2662, 2740-2022